

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230079900 Acción de Tutela de Cesar Augusto Barajas Pinilla, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 21 de marzo de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta clara y concreta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con el **Runt y Simit**-

Secretaría Distrital de Movilidad informo que mediante correo de fecha 23 de mayo de 2023 se dio respuesta a lo peticionado por la accionante remitiendo la misma al correo informado [cesar\\_bapi@hotmail.com](mailto:cesar_bapi@hotmail.com) y [cesar\\_bapi@hotmail.com](mailto:cesar_bapi@hotmail.com) . -

**Runt:** En síntesis indica que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.-

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de la Concesión RUNT S.A.; es imposible que esta accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios indica que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.-

Finaliza solicitando ser desvinculados en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.-

Secretaria Distrital de Movilidad guardo silencio durante el término del traslado.-

## PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

## TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de s Secretaria Distrital de Movilidad el derecho de petición elevado por Cesar Augusto Barajas Pinilla, con la mora en dar respuesta al derecho de petición elevado el 21 de marzo de 2023?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación Secretaria Distrital de Movilidad, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional,

ha cesado, en virtud que ya le fue dada respuesta a la petición elevada el 23 de mayo de 2023, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:<sup>1</sup>

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.  
(subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

**Primero.** Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

**Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

**Cuarto:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a540ad9e55e8fe4411ec8a87ef60243d8c717ea2f89b286cff74490bff594**

Documento generado en 24/05/2023 10:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**